



**JUZGADO OCTAVO DE FAMILIA DE ORALIDAD**  
Medellín (Ant.), veintiocho de julio de dos mil veintidós

Proceso	Jurisdicción Voluntaria No. 06
Demandante	MARILUZ RIOS MARTINEZ Y-O
Radicado	No. 05-001 31 10 008- 2021-00601-00
Procedencia	Reparto
Instancia	Única
Providencia	Sentencia No. 90 de 2022
Temas y Subtemas	se nombre un curador ad-hoc para que si a bien lo tiene, otorgue el consentimiento para llevar a cabo la escritura de cancelación del patrimonio de familia
Decisión	Nombra curador.

En escrito presentado por intermedio de abogado titulado, en su carácter de apoderado judicial constituido por los señores **MARILUZ RIOS MARTINEZ Y LUIS CORNELIO RIVAS RIVAS**, en el Proceso de **JURISDICCION VOLUNTARIA**, se nombre a la adolescente **YENIFER RIVAS RIOS**, un curador ad-hoc para que si a bien lo tiene, otorgue el consentimiento para llevar a cabo la escritura de cancelación del patrimonio de familia inembargable que pesa sobre un inmueble ubicado en: Calle 56A Nro.90-48, Interior 0401, mediante escritura pública Nro. 1886 del 12 de Diciembre de 2002 de la Notaria Única de la Estrella Ant, identificado con matricula inmobiliaria No. 01N-5210275 de la Oficina de Registro de Instrumentaos Públicos Zona Norte.

Tramitado el proceso en forma legal, se procede a resolver de fondo, previas las siguientes,

**C O N S I D E R A C I O N E S**

**Los presupuestos procesales se cumplen a cabalidad, así: el Juzgado es competente para conocer del presente**

asunto, tanto por su naturaleza, como por el domicilio de la parte interesada, quien está debidamente representada por apoderado judicial; por último, la demanda reúne los requisitos legales. Por tanto, el fallo que habrá de proferirse será de mérito.

A folios 16 a 18 de la demanda obra el certificado de tradición y libertad del inmueble distinguido con matrícula inmobiliaria Nro. 01N-5210275 en cuya anotación Nro. 04 consta que está gravado con Patrimonio de Familia; así mismo, aparece que es propietaria MARILUZ RIOS MARTINEZ.

Con los anteriores documentos se demostró la existencia del gravamen que se pretende levantar; así mismo, quedó acreditada la legitimación en la causa, tanto por activa como por pasiva.

Ahora bien, estatuye el artículo 42 de la Constitución Política, en su inciso segundo que: "...el Estado y la sociedad garantizan la protección integral de la familia, la Ley podrá determinar el patrimonio familiar inalienable e inembargable." Norma que reconoce a la familia como el núcleo fundamental de la sociedad, asignándole protección para su adecuada preservación y crecimiento.

Con el objeto de hacer realidad el mandato constitucional reseñado, el legislador paulatinamente ha proferido un conjunto de leyes que se dirigen a velar precisamente por la protección de dicha institución familiar, entre ellas, el ordenamiento civil reconoce en la actualidad las siguientes: (i) El patrimonio de familia, regulado por las Leyes 70 de 1931, 9ª de 1989, 3ª de 1991, 495 de 1999 y 546 de 1999; (ii) La afectación a vivienda familiar, prevista en las Leyes 258 de 1996 y 854 de 2003; y finalmente; (iii) El patrimonio de familia sobre el único bien urbano o rural perteneciente a la mujer (u hombre) cabeza de familia, de conformidad con la Ley 861 de 2003.

Para desarrollar y efectivizar el mandato constitucional de protección a la familia, se cuenta con la Ley 70 de 1931, cuyo objetivo esencial es la protección del patrimonio familiar, en atención a garantizar a los miembros de la familia una vivienda digna y con ello bienestar y estabilidad familiar.

Se notificó debidamente el Procurador Judicial, quien no se pronuncio al respecto.

Por su parte el Defensor de Familia adscrito a éste Despacho, dio cumplimiento al artículo 25 de la Ley 75 de 1.968, enviando la terna respectiva para la escogencia del CURADOR AD-HOC, que ha de representar a la adolescente.

Por lo brevemente expuesto **EL JUZGADO OCTAVO DE FAMILIA DE ORALIDAD de MEDELLIN**, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley,

F A L L A:

**NOMBRASE CURADOR AD HOC** a la adolescente **YENIFER RIVAS RIOS**, para que la represente frente a la petición de cancelación de patrimonio de familia inembargable y en el acto de otorgamiento de la escritura respectiva, al Dr. **CARLOS ANDRES ZULUAGA AGUDELO** quien se localiza en el Teléfono Nro. 251 12 08 Y CEL. 3152856119. Previa aceptación posesiónesele del cargo.

**NOTIFIQUESE.**

**LA JUEZ,**

  
**ROSA EMILIA SOTO BURITICA.**

